

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 958

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00101-00  
EJECUTANTE: BERNARDO QUIROGA OLARTE  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación de los intereses moratorios**, con ocasión de las condenas impuestas en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, consistentes en la **sentencia de 29 de septiembre de 2010**, proferida por este Despacho y la **sentencia de segunda instancia de 16 de febrero de 2012**, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C.

**Con el fin de que se realice la correspondiente liquidación, el Despacho se permite indicar:**

1. Mediante demanda ejecutiva, se solicitó que se librara mandamiento ejecutivo, por **la suma de \$24.270.659, por concepto de intereses moratorios**, con ocasión de las sentencias antes mencionadas.

2. Mediante auto de 25 de agosto de 2016, ese Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutada, cancelar al ejecutante, la suma de \$17.991.970, como saldo a su favor correspondiente a los intereses dejados de cancelar en enero de 2015.

En dicha providencia se advirtió que: *“(...) el valor total de los intereses moratorios es de \$25.359,059,00, y teniendo en cuenta que la entidad demandada realizó un pago parcial por concepto de intereses por valor de \$7.367.089,00, el cual será restado al total arrojado en la liquidación realizada por el despacho, quedan como saldo por cancelar un total de \$17.991.970, por concepto de intereses de mora (...).”*

3. Por auto de 23 de febrero de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo.

4. Las providencias base de ejecución, quedaron **ejecutoriadas el 1 de marzo de 2012** (fl. 37).

5. El 15 de junio de 2012, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo, ante la ejecutada (fls. 39-40).

6. La demandada expidió la Resolución 5005 de 25 de septiembre de 2013, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial (fls. 42-45).

7. La demandada expidió la Resolución 6531 de 6 de octubre de 2014, corrigiendo un error formal en la Resolución 5005 de 25 de septiembre de 2013 (fls. 46-48),

ordenando reconocer y pagar, entre otros, el concepto de intereses moratorios por valor de \$7.154.290 y de intereses corrientes por valor de \$212.799.

8. Se observa comprobante de pago 201501310073554 con fecha de pago de 31 de enero de 2015, en el que se observa un valor total pagado de \$35.692.833, al ejecutante, en el que se indican los conceptos de mesadas atrasadas, pago por indexación e intereses y reajuste pensional (fls. 51).

9. Se observa hoja de revisión proferida por la ejecutada (fls. 52).

**10. La ejecutante presentó liquidación del crédito, como se observa en escrito radicado el 3 de marzo de 2022.**

**11. La ejecutada en fecha 10 de mayo de 2022, allega relación de: Liquidación de mesadas desde el 24 de mayo de 2004 al 30 de enero de 2015 con un valor total pagado de \$26.277.139, Descuentos y mesadas recibidas.**

Señalando que el total pagado entre indexación e intereses es \$9.552.581, y el total pagado en ingreso en nómina \$35.829.723 capital, indexación e intereses.

12. Los demás pagos que se encuentren probados en el plenario. **Por lo anterior, se ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, pueden pedirlo a este Despacho, así mismo, pueden solicitar información adicional, en caso de requerirla.**

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b4d1bed7aa6d3f5faf307d7d123b2e1b99a62feef7b21de230ad6e1871bb55**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 965

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00439-00  
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA  
EJECUTADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
- CASUR

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto mediante providencia de 12 de julio de 2022, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, que al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, contra la providencia de 13 de diciembre de 2018, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: REVÓCASE el numeral primero del auto proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ORDÉNASE al a quo que profiera el mandamiento de pago por los conceptos y monto que legalmente corresponde.*

*SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto apelado. (...)*”

El expediente digital fue devuelto por el superior en fecha 11 de agosto de 2022 (Documento 7 del Expediente Digital).

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, **conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., por la Secretaría del Juzgado, de manera inmediata se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación de los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258 desde el 24 de abril de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación**, con ocasión de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, consistente en la **sentencia de 17 de abril de 2013**, proferida por este Despacho.

**Con el fin de que se realice la correspondiente liquidación, el Despacho se permite indicar los siguientes aspectos a considerar:**

1. En sentencia de 7 de abril de 2013, proferida por este juzgado, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2012-00044, se resolvió (Fls. 8- 33 Cuaderno 1 – Expediente digital)

1.- DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción solamente respecto de las diferencias en las mesadas no reclamadas oportunamente, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

2.- DECLARAR la NULIDAD del oficio 1937/OAJ del 13 de Junio de 2012, expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (e), en cuanto negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y siguientes, por las razones y con las precisiones expuestas en la parte considerativa de éste fallo.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar la asignación de retiro del señor CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.943 de Sogamoso (Boyacá), teniendo en cuenta para tal efecto las variaciones del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior que certifique el DANE, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y siguientes si el del aumento salarial de los miembros activos de la Fuerzas Militares y de Policía, fijando en la escala salarial porcentual, o el Índice de Precios al Consumidor – IPC –, que se aplica para los reajustes pensionales con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de manera que en cada año, aplique el porcentaje de mayor valor en orden a realizar el incremento, teniendo en cuenta que sólo se debe utilizar uno de estos porcentajes, el mas favorable, no los dos de manera concomitante el mismo año, toda vez, que no son acumulables por que se generarían dos aumentos **no ordenados por la ley para el mismo período fiscal o anualidad**. DECLÁRANSE prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 16 de Mayo de 2008, de acuerdo a lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.

4.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor CARLOS ARTURO RIAÑO CUIDA, las diferencias por el mayor valor que resulten entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas

canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de las asignación de retiro, sumas estas que deberán ser indexadas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de ésta providencia (artículo 187 del C.P.A.C.A.).

5.- ORDENAR dar cumplimiento a ésta providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

6.- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

2. La sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada desde el 10 de mayo de 2013 (fl. 5 – Cuaderno 1 – Expediente digital).
3. Se observa tabla de indexación de IPC que se debe cancelar al demandante, elaborada por la entidad demandada, con ocasión de la mencionada sentencia (Fls. 36-45 Cuaderno 1 – Expediente digital).
4. Se observa cuadro de sueldos y pago con el sistema de oscilación, elaborados por la entidad demandada (Fls. 46-52 Cuaderno 1 – Expediente digital).
5. La demandada expidió la Resolución 1473 de 20 de marzo de 2014, que da cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado (Fls. 53 – 55 Cuaderno 1 – Expediente digital).
6. Se observa liquidación de capital con base en la sentencia, y de intereses (fls. 57-66 Cuaderno 1 – Expediente digital).
7. Certificación proferida por el Dane, respecto del IPC desde 1997 hasta 2016 (fls. 67-83 Cuaderno 1 – Expediente digital).
8. Certificación proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 85-92 Cuaderno 1 – Expediente digital).
9. Fue allegado comprobante de orden de pago presupuestal, a favor del ejecutante, pagada en cuenta de ahorros del banco Davivienda, el 23 de abril de 2014, por un valor de \$4.876.179,00 (fls. 129-132 cuaderno 1 – Expediente digital).
10. Constancias proferidas por la entidad ejecutada (fls. 133-159 Cuaderno 1 – Expediente digital).
11. Desprendibles de pago proferidos por la ejecutada (fls. 160-188 Cuaderno 1 – Expediente digital).
12. Por auto de 13 de diciembre de 2018 (fls. 226-229 Cuaderno 1 – Expediente digital), este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante,

conforme las consideraciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de 20 de abril de 2018 (fls. 203-221 Cuaderno 1 – Expediente digital), señalando a la ejecutada que se le concedía un término de cinco (5) días para efectuar el pago allí señalado.

**13. La decisión referida fue recurrida, de tal forma que mediante providencia de 12 de julio de 2022 (Documento 6 del Expediente Digital), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, dispuso lo siguiente:**

*“PRIMERO: REVÓCASE el numeral primero del auto proferido el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ORDÉNASE al a quo que profiera el mandamiento de pago por los conceptos y monto que legalmente corresponde.*

*SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto apelado. (...)*”

**En la mencionada providencia, advirtió el Superior que:**

En cuanto a la decisión proferida el 20 de abril de 2018 por esa Corporación, señaló que esa Sala de decisión, por auto de dicha fecha, resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra un auto por medio del cual el a quo negó inicialmente el mandamiento de pago; en esa providencia, con el propósito de establecer si existía un saldo insoluto sobre el cual librar el mandamiento de pago, se realizó una liquidación, con el siguiente resumen:

|                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| CAPITAL ANTERIOR                | \$ 4.870.643,87 |
| INTERÉS MORA CAP ANT DTF        | \$ 159.598,12   |
| INTERÉS MORA CAP ANT (1,5 IBC)  | \$ 151.675,39   |
| CAPITAL POSTERIOR               | \$ 1.247.794,08 |
| INTERES MORA CAP POST DTF       | \$ 18.475,91    |
| INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC) | \$ 46.607,82    |
| VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD     | \$ 4.876.179,00 |
| SALDO                           | \$ 1.618.616,21 |

**Señala que el saldo calculado (\$1.618.616,21), corresponde a capital e intereses, como se definió en la providencia de 20 de abril de 2018, y que conforme al resumen de la liquidación citada, se definiría por un lado, el valor de los intereses adeudados; y por el otro lado, el valor del capital adeudado.**

**Para tal fin, el Superior advierte que la sumatoria de los intereses debidos a la parte demandante equivalen a \$376.357,24, con base en la siguiente operación:**

|                                 |               |
|---------------------------------|---------------|
| INTERÉS MORA CAP ANT DTF        | \$ 159.598,12 |
| INTERÉS MORA CAP ANT (1,5 IBC)  | \$ 151.675,39 |
| INTERES MORA CAP POST DTF       | \$ 18.475,91  |
| INTERES MORA CAP POST (1,5 IBC) | \$ 46.607,82  |
| TOTAL INTERESES                 | \$ 376.357,24 |

**Por su parte, el valor del capital corresponde a \$1.242.258,97, según la siguiente operación:**

|                           |                 |
|---------------------------|-----------------|
| MONTO LIQUIDADO           | \$ 1.618.616,21 |
| VALOR DE INTERESES        | - \$ 376.357,24 |
| VALOR RESTANTE DE CAPITAL | \$ 1.242.258,97 |

De conformidad con lo anterior, el Superior concluye, que el valor liquidado de \$1.618.616,21 corresponde a: i) \$376.357,24 de intereses; y ii) \$1.242.258,97 de capital.

Respecto a la procedencia del reconocimiento de intereses sobre el valor de los intereses liquidados, el Superior señaló, que no es procedente liquidar intereses sobre intereses porque ese aspecto no emana del título ejecutivo y además, resulta contrario a las normas legales, pues no es posible jurídicamente reconocer intereses sobre los intereses, fenómeno jurídico definido por la ley como anatocismo, el cual, se encuentra prohibido por los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, por lo que debe negarse tal solicitud, frente al valor de \$376.357,24.

Respecto a la procedencia del reconocimiento de intereses sobre el valor del saldo insoluto por concepto de capital, reiteró el Superior que en providencia de 20 de abril de 2018 se definió que, aunque la entidad realizó un pago el 23 de abril de 2014 en cumplimiento de la condena, no se allegó prueba del pago total de la obligación por lo que quedó un saldo insoluto, el cual, conforme las operaciones corresponde a \$1.242.258,97 por concepto de capital.

Por lo anterior, consideró el Superior, que la parte demandante tiene derecho a que se libre mandamiento de pago, no solo por la suma de \$1.618.616,21, sino también por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258,97, hasta cuando se realice el pago efectivo de dicho monto.

Adicionalmente advirtió el Superior, que es pertinente realizar otra modificación relacionada con la fecha de los intereses, por cuanto el saldo insoluto de capital se liquidó hasta el 23 de abril de 2014, cuando la Entidad realizó el pago parcial, por consiguiente, los intereses del saldo insoluto solo se pueden liquidar a partir del día siguiente a dicha fecha, de lo contrario, se incurría en un cobro doble, comoquiera que los intereses anteriores a dicha fecha ya fueron incluidos en la anterior liquidación.

De conformidad con lo anterior, concluyó el Superior que: “(...) la parte demandante tiene derecho a que se libre mandamiento de pago: i) por la suma de \$1.618.616 por concepto de saldo insoluto; y ii) por los intereses causados sobre el capital insoluto de \$1.242.258 desde el 24 de abril de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Por lo tanto, se revocará el auto proferido en primera instancia, para que, en su lugar, el a quo libre el mandamiento de pago por los conceptos y monto que legalmente corresponde. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Por lo anterior, se ordena, por Secretaría, enviar el expediente digital de la referencia a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, pueden pedirlo a este Despacho, así mismo, pueden solicitar información adicional, en caso de requerirla.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae5a9cf6000027db85c242c0fe0049070beb85cc38a5b803b0bf1391d9100**

Documento generado en 22/09/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 937

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-00215-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
CONTROL: LESIVIDAD

Advierte el Despacho que, el 27 de mayo de 2022, se celebró la Audiencia de Pruebas y se ordenó requerir a la entidad demandante, y últimamente, mediante proveído del 8 de septiembre de 2022, se requirió por la documental faltante, pero, a la fecha siguen pendientes por allegar las siguientes documentales:

- ***Certificado de haberes o factores salariales devengados en los diez años anteriores de la reliquidación pensional (1° de febrero de 2015) del demandado señor HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.598.***

- ***Certificado donde consten los factores prestacionales efectivamente cotizados para el Sistema de Seguridad Social en Pensiones por parte del señor HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.598 en los diez años anteriores de la reliquidación pensional (1° de febrero de 2015).***

Pese a que en el expediente digital se encuentran las carpetas “57.CertificadoColpensiones.pdf” y “58.RespuestaColpensiones.pdf”, están no satisfacen lo requerido por el Despacho; **es de advertir, que en esta última carpeta se encuentra un link con el que se podría acceder al certificado CETIL, pero, esto no es posible efectuarlo, toda vez que el vínculo “C79323598 PROV.PDF” dirige a la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a su vez solicita usuario y contraseña, requisitos habilitantes de los cuales no tenemos conocimiento y es de esperar, que sea la entidad demandante la que suministre los certificados de factores salariales devengados y efectivamente cotizados.**

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandante y a su apoderada**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la parte probatoria faltante, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada, y poder continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. ____89____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edf04ba9da1fd113ef387e7097452ac35472ecc5c130416e3783e4678ef03df**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 979**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-00298-00**  
DEMANDANTE: **JHON FREDY NUÑEZ GÓMEZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se advierte, que en atención a la documental solicitada en el proceso de la referencia, el Jefe de Gestión Documental-Unidad Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, le hizo saber al Despacho, en relación con la prueba referida a los Cds de las audiencias, que se dio traslado a la Inspección General de la Policía Nacional, y en relación con la documental de calificaciones y anotaciones, para el año 2015, que el demandante se encontraba laborando en la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo que dio traslado a esa dependencia de la solicitud referida, a fin de que se sirvan atender lo solicitado.

Por lo expuesto, se deberá requerir de **manera inmediata por la Secretaría del Despacho:**

-A la **Inspección General de la Policía Nacional**, a fin de que se sirva enviar copia de los CD's de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario No. COPE4-2015-61, que se adelantó en contra del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683, por cuanto solo se ha aportado el expediente físico, más no el magnético del mismo.

-A la **Policía Metropolitana de Bogotá**, a fin de que se sirva remitir calificaciones y anotaciones del año 2015, correspondientes al señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683.

**Término: 8 días**

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, , so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. ____89____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR LA SECRETARIA<br> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddab0a8027219348c75ad7743cd319852bc837e8c0da470f2d671598ca2674de**

Documento generado en 22/09/2022 02:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 975

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LESIVIDAD)  
No. 11001-3335-007-2018-00424-00  
**DEMANDANTE:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**DEMANDADO:** LUIS MORANTES RIVEROS

Se observa en el expediente de la referencia, que por auto de 1 de septiembre de 2022, se requirió al apoderado y/o al Director General de la entidad demandante, para que en el término de OCHO (8) DÍAS, se sirvieran informar el trámite correspondiente para la entrega del título judicial referenciado en dicho auto, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

De conformidad con lo anterior, se **ORDENA por la Secretaría del Despacho de manera URGENTE, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la accionante, y al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan informar el trámite correspondiente para la entrega del título judicial referenciado en el auto de 1 de septiembre de 2022, esto es, **el número de cuenta de la entidad demandante, en donde puede ser consignado dicho valor, anexando los documentos pertinentes—certificación de la señalada cuenta bancaria,** pues se reitera, al haber sido constituido por la entidad demandante, deber ser consignado en cuenta bancaria a su nombre.

Se anexa el link del expediente digital para lo pertinente [2018-424](#)

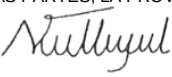
Vencido el término anterior, ingrésese de inmediato el proceso al Despacho, para resolver lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>ESTADO DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc022c4f5877d27c09e57ac08a91120088ee9681870409f3124e650c6553d97**

Documento generado en 22/09/2022 03:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 969

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00129-00  
DEMANDANTE: CARMEN CIRA PALACIO MORENO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que, mediante auto del 28 de abril de 2022, se puso en conocimiento de las partes toda la documental allegada a fin de que se sirvieran realizar pronunciamiento si lo consideraban pertinente, pues bien, la apoderada de la demandante advirtió sobre las documentales faltantes, por su parte el Despacho constató y finalmente requirió lo siguiente:

| <b>PRONUNCIAMIENTO</b>                                            | <b>OBSERVACIONES</b>                                                                                                | <b>REQUIERE</b>                  |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| <b><i>Carpeta 1:</i></b>                                          |                                                                                                                     |                                  |
| <i>Contrato 700, folio N° 37, se encuentra incompleto.</i>        | Solo está la página 1 del contrato 700 y es necesario el complemento, especialmente para ver el plazo de ejecución. | Todo el Contrato 700/2016        |
| <i>Contrato N° 1846 no se encuentra, hace falta la prórroga 1</i> | Pese a que está el informe de gestión contractual y el Otrosí 2, no está ni el contrato 1846 ni la prórroga 1.      | Contrato 1846/2016 y el Otrosí 1 |
| <i>Contrato 1641, folio 52. Está incompleto.</i>                  | Solo está la página 1 del contrato 700 y es necesario el complemento,                                               | Contrato 1641/2016               |

|                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                       |                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                        | especialmente para ver el plazo de ejecución.                                                                                                                                                         |                                                                                  |
| <i>Contrato 4504, está incompleto, comparando con la certificación 0755-2017</i>                                                                                                                                                       | <i>No hay ni una sola página del contrato 4504/2016, se pueden ver los Otrosí 1 y 2, informes de ejecución, solicitudes de prórroga y designación de supervisor (desde la página 81 hasta la 95).</i> | Contrato 4504/2016                                                               |
| <b><i>Carpeta 2, 76 folios:</i></b>                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                       |                                                                                  |
| <i>Contrato 0476-2015, No se encuentra la prórroga 3 y 4, la fecha de inicio es 01 de enero del año 2015 no el 1 de enero del 2015 [sic], tal como se puede evidenciar en la certificación de fecha 25 de septiembre del año 2015.</i> | <i>Faltan las prórrogas 1 y 2 correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015.</i>                                                                                                            | Los otro sí o prórrogas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015. |
| <b><i>Carpeta 3, 61 folios:</i></b>                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                       |                                                                                  |
| <i>No se encuentra en la carpeta de la prórroga 1 del contrato 1421-2014.</i>                                                                                                                                                          | <i>No está el Otrosí 1, pero, sí el informe de gestión del mes de agosto de 2014.</i>                                                                                                                 | El Otrosí 1 que corresponde al mes de agosto de 2014.                            |

Por demás, en auto del 24 de junio de 2022, se atendieron las advertencias de la apoderada de la parte demandante, requiriendo a la entidad que se ajuste lo allegado para satisfacer así la documental probatoria.

El 22 de julio de 2022, el apoderado de la entidad demandada allegó el faltante de la carpeta contractual en archivos Drive, pero, persiste en las mismas carencias que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la apoderada del demandante.

Por todo lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa, precisa, que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y el decreto de pruebas por este Despacho, toda vez que se requieren para establecer los periodos de contratación.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de quince (5) días, contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MARLEN LANCHEROS MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.874.712 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.124 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P y en armonía con el 160 del CPACA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. ____89____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13af7991f136241ec1f16c1598a3cc3e395caee97a7eeaa091d9b3760ff29d**

Documento generado en 22/09/2022 03:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 477

Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072019-00345-00  
**DEMANDANTE:** SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de agosto de 2022<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 24 de agosto de 2022<sup>2</sup>.

La parte demandante formuló el 07 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

<sup>1</sup> Documento 42 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 43 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 44 del E.D.

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 22 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d7e82657ef18e1d22860b8d100ae2ed79ad89642b67259bbc6a644b3f8b245**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 968

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-000409-00  
DEMANDANTE: ANYELA ESPERANZA CORONADO DÍAZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que mediante autos de fecha 5 de mayo y 24 de junio de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara la copia del Manual de Funciones en lo que respecta al cargo de Auxiliar de Información en el Centro de Atención o un cargo con funciones similares.

En cumplimiento a lo anterior, obra el archivo denominado “29.ManualFunciones.pdf”, en el cual se arrima el Acuerdo 02 del 29 de enero de 2020, pero, el periodo reclamado en la demanda va desde el año 2005 hasta el año 2016, es decir, que el Manual de Funciones o sus modificaciones tendrían que versar en vigencia de la relación contractual entre la demandante y el Hospital San Cristóbal E.S.E., y por lo tanto no se satisface el requerimiento para la evacuación de la documental probatoria.

Por lo tanto, deberán remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **tres (3) días**, remita el Manual de Funciones o sus modificaciones, vigente para los años 2005 a 2016 requerido de manera completa como se indicó, toda vez que se requiere para recopilar la documental decretada, y continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. <u>89</u><br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LCC

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193e8c077974c16cb6ed420ff395b25c6e97acb818c56ebb1d8e8759f4214ee**

Documento generado en 22/09/2022 02:48:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 949

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00425-00  
**DEMANDANTE:** ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA  
JUDICIAL

Ingresado el proceso de la referencia al Despacho, se dispone Obedecer y Cumplir, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, que mediante providencia calendada del 6 de julio de 2022, remitida el 30 de Agosto de 2022, dispuso:

*“PRIMERO. –REVÓCASE el auto proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se declaró no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de requisitos formales –no agotamiento de la conciliación prejudicial” y “caducidad en cuanto a las pretensiones incorporadas con la reforma de la demanda”.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE al juez de primera instancia impartir el trámite correspondiente respecto de la excepción de caducidad del medio de control, es decir que, de encontrar fundada la excepción efectúe el trámite previsto para la sentencia anticipada, o en caso contrario resuelva dicho medio exceptivo con el fondo del asunto.*

*TERCERO: ORDÉNASE al juez de primer grado que, en desarrollo de las facultades de saneamiento, nuevamente valore y verifique la existencia o no de la presunta irregularidad alegada por la parte demandada consistente en la falta de agotamiento de la conciliación y de encontrar tal falencia configurada, adopte las medidas de saneamiento que corresponda, o de lo contrario continúe con la etapa procesal correspondiente.*

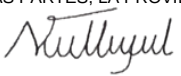
*CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que atienda lo aquí ordenado.”*

En firme la providencia anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito

Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ede4f09c4443e9217c26b5c3e09328b60be0dddc9cbf682284fe0cf8e08a8e**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 938

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00444-00  
DEMANDANTE: KIRCHER RIVERA VALERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:

Advierte el Despacho que, mediante auto del 28 de julio de 2022, se puso en conocimiento de las partes toda la documental allegada a fin de que se sirvieran realizar pronunciamiento, si lo consideraban pertinente, previo a cerrar el debate probatorio; pues bien, la apoderada del demandante mediante escrito del 5 de agosto de 2022, advirtió lo siguiente:

*“PRIMERO: No se da respuesta a los numerales 9, 10 y 12 en el entendido que, aunque se enuncia que la respuesta está anexa, al revisar los documentos esta defensa avizora que no obran en el mismo los siguientes documentos:*

***9. Copia del plan del año 2018 que emite el Comando del Ejército Nacional con el fin de emitir instrucciones para la evaluación y estudio de los oficiales de grado mayor considerados para ingresar a curso de estado mayor (CEM) y curso de información (CIM) 2019***

***10. Copia del oficio número 120524 del 6 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Coronel CARLOS ALBERTO CASTRO AGUDELO, de la Escuela Superior de Guerra, donde se comunica al señor Mayor JULIO CÉSAR SARRIA MENDOZA, la no aprobación de pruebas de admisión al curso Estado Mayor CEM-2019.***

*Respecto al numeral 11 indica el Ejército Nacional lo siguiente:*

*Al décimo primero (11), copia de su solicitud se remitió por competencia funcional mediante oficio No. 2021312014700963 del 8 de noviembre de 2021 a la Escuela Superior de Guerra, toda vez que son los encargados de pronunciarse de fondo frente a la pretensión.*

***Sin embargo, no anexa el oficio remisorio número 2021312014700963 y a la fecha dicha solicitud y su respectiva respuesta no obra en el expediente, razón por la cual se insiste en la necesidad de que se dé respuesta al numeral 11, que es el siguiente:***

***11. Copia de la resolución No. 008 del 16 de enero de 2019, expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se destina a comisión colectiva permanente de estudios a un personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Militares de Colombia.***

***12. Informe del porqué el siguiente personal fue llamado a curso de ascenso, a pesar de reportar novedades pendientes: (...)***

*De dicha respuesta podemos establecer claramente lo siguiente:*

*(...)*

*Ahora bien en la misma respuesta el ejército indica que no se especifican las novedades en cada caso, dado lo anterior y teniendo en cuenta que en la demanda se indican las novedades en cada caso y que la prueba fue decretada de ser necesario solicito a la señora juez se determine en cada caso y cada uno de los nombres determinar la novedad tal y como quedó registrada en la solicitud probatoria indicando si este personal fue o no llamado a curso de ascenso y ascendido indicando de manera clara y sin dilaciones cuáles son las novedades por las cuales NO es posible llamar a curso de ascenso a los miembros de la fuerza militar.”*

**Frente a la respuesta de la Fiscalía General de la Nación**, la apoderada solicita que se dé trámite, toda vez que existe un oficio en donde el señor Elmers Freddy Velandia Pardo, pide que se le constituya como víctima directa dentro de la noticia criminal 1100160000050201900179, por lo que indica se le requiera a fin de que se sirva remitir la documental decretada.

Por todo lo anterior, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada Ejército Nacional y a su apoderado**, para que en el término máximo de **ocho (8) días**, remita la parte probatoria faltante de manera completa, precisa, que satisfaga las estipulaciones puntuales contenidas en la demanda y el decreto de pruebas por este Despacho, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada, y continuar con el trámite del proceso. **Además, deberá requerirse a la Fiscalía**

**General de la Nación en solicitud de la prueba decretada, para que en el mismo término se sirva remitir lo ordenado.**

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, , so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. ____89____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR LA SECRETARIA<br> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ff4034eb89d7ef285080df3c868634302337b8e25cef6c94948b61f100064**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 967

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2020-00001-00  
DEMANDANTE: YENNI JUDITH AVILA BARRETO  
DEMANDADO: SURED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que, el 25 de febrero de 2022 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y ella se requirió a la entidad demandada para que allegara la documental faltante y que a la fecha no obra en el expediente, a saber:

*"(1) Estudios previos, correspondientes a los contratos suscritos entre la entidad y la hoy demandante. –*

*(2) Lista de Turnos correspondientes a la demandante."*

También, en dicha audiencia, la apoderada de la demandante manifestó que el al parecer el expediente contractual no estaba completo, pero, sin que posteriormente aclarara cuáles periodos de contratación o contratos están pendientes de allegar.

Por lo tanto, deberá remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la parte faltante del expediente administrativo (los estudios previos) de manera completa como se indicó y la lista de turnos, toda vez que se requieren para recopilar la documental decretada.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **MARLEN LANCHEROS MONTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.874.712, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.124 del C. S. de la J., para representar a la entidad

demandada, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

LCC

|                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. ____ 89 ____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea42a1d3ef54f7de303e9a738d33d04d4e5bb32c2cba8cd88e9eda8aa87add**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACION 964

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2020-00029-00  
EJECUTANTE: ADOLFO NIÑO VEGA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresado el expediente al Despacho, se dispone obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, que en providencia de 9 de junio de 2022, recibido el 21 de julio de 2022, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- REVOCAR el auto del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual negó librar mandamiento de pago y, en su lugar, se dispone que el a quo proceda a librar mandamiento de pago bajo lineamientos fijados en la presente providencia.”*

En firme este auto, **INGRÉSESE inmediatamente**, el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f4a2c64210504b2cb5590bd741f33e01abeb0a5d86f50cd76e22796fb8149**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 476**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00067-00  
**DEMANDANTE:** CAMILO ANDRES MANRIQUE MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE.

Mediante Auto proferido el 14 de julio de 2022, entre otros asuntos, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

Transcurrido con suficiencia el referido término, no se presentó pronunciamiento alguno por las partes, por lo que se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia**, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, los alegatos presentados, y el concepto del Ministerio Público en el evento de que sea presentado.**

Link: [2020-067](#)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</b><br><br><b>LA SECRETARIA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bde04ca51496f99c98145323a79d9cbde79b9b3cb99a5b495074e75e964716**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 475**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00208-00

**DEMANDANTE:** EVER ENRIQUE PINEDA MICAHAN

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Mediante Auto proferido el 14 de julio de 2022, entre otros asuntos, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

Transcurrido con suficiencia el referido término, no se presentó pronunciamiento alguno por las partes, por lo que se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia**, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, los alegatos presentados, y el concepto del Ministerio Público en el evento de que sea presentado.**

Link: [11001333500720200020800](https://expediente.cendoj.gov.co/11001333500720200020800)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f825eafb2d22010cd9d21b3feaa72ccd033a9178bda1f5a08b22b958fbba41

Documento generado en 22/09/2022 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 477**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00332-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR DELGADO CÁRDENAS  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Mediante Auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

Transcurrido con suficiencia el referido término, no se presentó pronunciamiento alguno por las partes, por lo que se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia**, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, los alegatos presentados, y el concepto del Ministerio Público en el evento de que sea presentado.**

Link: [11001333500720200033200](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001333500720200033200)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</b><br><br><b>LA SECRETARIA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea53fca828b2a99fb4cb41560286a3410a33ca2f345606a0ba503a5e934ab52

Documento generado en 22/09/2022 10:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 478**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00348-00  
**DEMANDANTE:** SONIA PARRA NARANJO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Mediante Auto proferido el 8 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

Transcurrido con suficiencia el referido término, no se presentó pronunciamiento alguno por las partes, por lo que se declara cerrado el debate probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia**, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, los alegatos presentados, y el concepto del Ministerio Público en el evento de que sea presentado.**

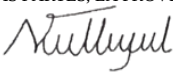
Link: [11001333500720200034800](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001333500720200034800)

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|---------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772557166f2bb2a718ea7e01d3b1ad4037e29f89c35008a2b2a8a6119315e8b1

Documento generado en 22/09/2022 10:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 474**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** Exp. NyR 110013335-007-2020-00364-00  
**DEMANDANTE:** GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA - FONPRECON  
**VINCULADA:** LUZ PATRICIA SUÁREZ ROZO

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 16 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, con el fin que se sirviera remitir el expediente digital con radicado 11001334205520220030600, en donde la demandante es la señora Luz Patricia Suárez Rozo, para resolver sobre la posible acumulación de demandas.

Es así, que el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 20 de septiembre de 2022, remitió a este Despacho el link para la descarga del expediente 11001334205520220030600.

De conformidad con lo anterior, corresponde a este Despacho decidir sobre la acumulación de la demanda 110013342-055-2022-00306-00, al proceso que cursa en este juzgado bajo el radicado 110013335-007-2020-00364-00:

**1. De la demanda radicada bajo el número 11001334205520220030600 tramitada ante el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.**

Conforme el expediente digital de la referencia, se observa, que la demanda elevada por la Señora Luz Patricia Suárez Rozo, fue radicada inicialmente ante el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá, y en atención al desglose ordenado por este Despacho, toda vez que se trataba de una demanda nueva, correspondió por reparto al Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, en fecha 12 de julio de 2022 y bajo el número de expediente 2022-00306.

Se tiene entonces, que allí obra como demandante la señora Luz Patricia Rozo Suárez, quien actúa mediante apoderado, y como demandado el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, demanda en la cual se elevaron las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA: Se DECLARE la nulidad de la resolución 625 del 03 de agosto de 2012, a través del cual se niega el reconocimiento de una SUSTITUCION PENSIONAL causada con ocasión del fallecimiento del Sr. CARLOS ARTURO MAEZ OSPINA, a favor de su compañera permanente la Sra. LUZ PATRICIA ROZO SUAREZ.***

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, a reconocer y pagar a favor de la Sra. LUZ PATRICIA ROZO SUAREZ, la SUSTITUCION PENSIONAL causada con ocasión del fallecimiento del Sr. CARLOS ARTURO MAEZ OSPINA, a partir del 15 de diciembre de 2011.***

*TERCERA: CONDENAR al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA a reconocer y pagar a favor de la señora LUZ PATRICIA ROZO SUAREZ, la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.*

*CUARTA: ORDENAR el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.*

*QUINTA: CONDÉNESE en costas a la parte demandada.”*

Conforme revisión realizada en el Sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el proceso se encuentra con la anotación “AL DESPACHO” del 21 de septiembre de 2022.

## **2. De la demanda radicada bajo el número 110013335-007-2020-00364-00, ante el Juzgado 7o Administrativo de Bogotá.**

Según el expediente digital de la referencia, en la demanda radicada el 18 de diciembre de 2020, se elevaron las siguientes pretensiones:

*“Primera: Se **DECLARE** la nulidad Resolución No. 0461 del 14 de septiembre de 2016 y la Resolución No. 0639 del 22 de diciembre de 2016 expedidas por FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, FONPRECON.*

*Segunda: Que a título de restablecimiento del derecho se **DECLARE** que la señora **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No. 31.495.839 de la Victoria, en calidad de compañera permanente tiene derecho a la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES en forma vitalicia por el deceso del causante CARLOS ARTURO MAEZ OSPINA quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.153.418, fallecido el 15 de diciembre de 2011.***

*Tercera: **CONDENAR al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, FONPRECON a pagar las mesadas retroactivas adeudadas desde que el derecho se hizo exigible, es decir desde el 15 de diciembre del año 2011, fecha de la muerte del causante y hacia futuro junto con las de los meses de junio y diciembre de cada año y estas sean indexadas (...).***

Por auto de 6 de abril de 2021, esta demanda fue admitida, luego de ser subsanada, ordenando la notificación al demandado y la vinculación de la señora Luz Patricia Suárez Rozo; la entidad demanda presentó contestación el 10 de mayo de 2021, por su parte, la vinculada radicó escrito de contestación el 8 de junio de 2022, misma fecha en la que presentó a este juzgado, un nuevo escrito de demanda.

Debe advertirse, que previamente, en auto de 15 de diciembre de 2021, este despacho había fijado fecha y hora para celebración de audiencia inicial, sin embargo ha de tenerse en cuenta que la vinculada, señora Luz Patricia Suárez Rozo, solicitó el aplazamiento, pues manifestó que no había podido contratar un abogado que la representara, es por esto, que en auto de 16 de febrero de 2022, se aplazó la audiencia, y en atención al escrito de demanda por ella presentado el 8 de junio de 2022, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial.

## CONSIDERACIONES

### 1. De la acumulación de procesos.

Sobre la acumulación de procesos, debe aplicarse lo expuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 148, dispone:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

**2. Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)* (Negritas fuera de texto).

Por su parte, respecto a la competencia y trámite, se señala:

*“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

*ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

***Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.***

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Negritas fuera de texto).*

Atendiendo las normas expuestas, y los escritos de las demandas, observa el Despacho, que éstas tienen pretensiones conexas, dado que, aunque no solicitan la nulidad del mismo acto administrativo, si se persigue como restablecimiento del derecho, por parte de las señoras Gladys del Socorro Sánchez Alvarez y Luz Patricia Suárez Roza, como compañeras permanentes, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, cuyo causante es el señor Carlos Arturo Maez Ospina (Q.E.P.D.), y quien en vida se identificó con la C.C. 19.153.418.

Se observa que los procesos se encuentran en la misma instancia, deben tramitarse por el mismo procedimiento, en ninguno de los dos se ha llevado a cabo la audiencia inicial, y es en este Despacho en donde cursa el medio de control más antiguo 110013335-007-2020-00364-00, dado que como se indicó, el auto admisorio de la demanda ya fue notificado.

En consecuencia, resulta procedente decretar la acumulación de los procesos mencionados.

## **2. Del estudio de admisión de la demanda radicada bajo el expediente 110013342-055-2022-00306-00.**

En atención a que no se ha resuelto sobre la admisión de la demanda radicada en el expediente **110013342-055-2022-00306-00**, **corresponde a este Despacho hacer el estudio de sobre los requisitos para determinar sobre su admisión.**

En efecto, examinada la demanda de la referencia el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:**

-No se acredita la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la (s) demandada (s), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

*“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)*

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”** (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, debe cumplirse lo ordenado en la norma en cita.

**Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto el número del proceso **11001333500720200036400** y el tipo de memorial.

En atención a lo anterior, y las normas sobre acumulación descritas previamente, deberá suspenderse la actuación más adelantada, esto es, la correspondiente al expediente **11001333500720200036400**, hasta que se encuentren en el **mismo estado, la demanda en cita.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número de proceso **110013342-055-2022-00306-00**, presentado por la señora Luz Patricia Roza Suárez, mediante apoderado, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, al proceso que cursa en este despacho bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número de proceso **110013335-007-2020-00364-00**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora Luz Patricia Roza Suárez, mediante apoderado, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado**, so pena de rechazo.

**TERCERO: SUSPENDER** la actuación más adelantada, correspondiente a la que se ha tramitado en el proceso **110013335-007-2020-00364-00**, hasta que se encuentren en el mismo estado.

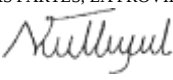
**CUARTO:** En firme esta providencia, se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

**QUINTO:** Por Secretaría y una vez en firme esta providencia, se ordena realizar las anotaciones a que haya lugar, así mismo, comunicar la presente decisión al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</b><br><br><b>LA SECRETARIA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

LCC

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de44cbf74112ab20d8a97c110363a0c815c9640262e5f73149ccc2cd411b6785**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 966

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00038-00  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR GAONA ROMERO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE ESE

Por **SECRETARÍA, de FORMA INMEDIATA**, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas, en la que se dispuso requerir por la documental que allí se indicó. **Una vez se allegue dicha documental deberá ingresarse de inmediato el expediente de la referencia al Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><br/>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb8e5c33c9e120f111d969149c8e631a63a5b10f8eb43aff396dbf8b61e813**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 976**

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-000099-00**  
DEMANDANTE: **RAFAEL ALEJANDRO MORENO ALBARRACÍN**  
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL**  
MEDIO DE **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
CONTROL:

Advierte el Despacho, que en Audiencia de Pruebas realizada el 13 de mayo de 2022, se ordenó requerir por las pruebas faltantes, sin embargo, a pesar de que fueron realizados los correspondientes requerimientos, la documental solicitada no ha sido enviada por la accionada.

**Recuerda el Despacho, que se ordenó oficiar a la Oficina de Personal del Ejército Nacional, a fin de que se sirviera aportar:**

(i)certificación que señale si el demandante estuvo adscrito en el Batallón de Acción Integral y Desarrollo No. 4 (BAAID 4) para los meses de septiembre a diciembre de 2019, así como del Batallón de Operaciones de Acción Integral y Desarrollo (BOAID) para los meses del primer semestre del año 2020,

(ii)copia de la petición radicada por el demandante, con la correspondiente constancia de radicación.-

De igual forma, (iii) a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara copia del expediente administrativo del señor Rafael Alejandro Moreno Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía 79.978.128, que dio origen al acto administrativo contenido en el oficio N° 2020311007778943:MDNCOGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 14 de septiembre de 2020, en especial la hoja de servicios, en donde conste el tiempo que se desempeñó en cada Batallón.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR bajo apremios legales, a la entidad demandada y a su apoderada Dra. ANDREA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ,** para que en el término de **cinco (5) días,** se sirva remitir la documental faltante, toda vez que se requiere para continuar con el trámite del proceso.

**Deberá advertirse que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

Por lo tanto, deberá remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **Dr. PABLO ALBERTO DURAN DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.027.529 y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.597 del C. S. de la J., para representar como apoderado sustituto al demandante, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P, en armonía con el artículo 160 del CPACA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><b>7</b><br><b>ADMINISTRATIVO</b><br><b>DEL CIRCUITO</b><br><b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. ____ 89 ____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa05eb552794a04ad178b81f9d5c3fcd63f08786823ac3195cf914358a9d2d**

Documento generado en 22/09/2022 02:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 478

Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00115-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN EUDOSIA PEÑUELA FEO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO–FIDUPREVISORAS.A. y, BOGOTA D.C-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 29 de junio de 2022<sup>1</sup> fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

La parte demandante formuló el 30 de junio de 2022<sup>3</sup>, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>4</sup>, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

---

<sup>1</sup> Documento 37 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 38 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 39 del E.D.

<sup>4</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2022.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

MLPG

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c437f63ff23f5f373dd11cf32bfb22ebe473101421e791b413c86c2926413d**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 977

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-000143-00  
DEMANDANTE: ALEXANDER FELIPE RODRÍGUEZ GUERRA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho, que en memorial allegado por el apoderado principal de la parte demandante Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, solicitó, celeridad procesal, argumentando que el proceso en cita se encuentra sin actuación alguna desde el 24 de marzo de 2022, y solicitando en consecuencia, se fije fecha y hora para Audiencia de Pruebas.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho, que no le asiste razón al referido apoderado en sus señalamientos, toda vez que, el 3 de junio de 2022, se realizó Audiencia de Pruebas, a la que asistió como apoderada sustituta la Dra. LAURA PAOLA MORA HERRERA, y se encuentra en requerimiento de las mismas. Se le invita al referido profesional, a que previo a realizar solicitudes como las señaladas, se sirva revisar el Sistema de Justicia Siglo XXI, a fin de que pueda tener conocimiento de las actuaciones surtidas.

De otra parte, por Secretaría, deberá requerirse a la entidad accionada y a su apoderada, a fin de que se sirva remitir la documental faltante, en este proceso, así:

(i)Copia de todos los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante, señor Alexander Felipe Rodríguez Guerra y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE; (ii)Copia de la hoja de vida del señor Alexander Felipe Rodríguez Guerra; (iii)Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2018 a 2020 para el cargo de TECNÓLOGO ADMINISTRATIVO; (iv)Copias de todas las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programado el

demandante durante el tiempo de vinculación; (v)Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los TECNÓLOGOS ADMINISTRATIVOS, para los años 2018 hasta 2020; (vi)Listado de todos los TECNÓLOGOS ADMINISTRATIVOS que laboraron en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. entre el 01 de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementaron los ingresos mensuales para cada año; (vii)Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de TECNÓLOGO ADMINISTRATIVO; (viii)Certificación de los valores que el señor Rodríguez Guerra, pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones, obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital, durante la vigencia de su relación contractual; (ix)Certificación acerca de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron al demandante, durante la relación laboral o contractual y, (x)Fotocopia de los llamados de atención y/o felicitaciones efectuadas al peticionario.

-Requerir, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a fin de que se sirva certificar si en la planta de personal de la entidad, existe un cargo que ejerza las mismas funciones o similares, que desarrolló el señor Alexander Felipe Rodríguez Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.804. En caso afirmativo, aportara los respectivos manuales de funciones para el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2020.

-Se ordena requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a fin de que se sirva allegar, (i) copia de todos los estudios previos de cada uno de los contratos de prestación de servicios, suscritos con el demandante, señor Alexander Felipe Rodríguez Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.202.804.

-De igual forma, se debe requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se sirva informar si el demandante, señor Alexander Felipe Rodríguez Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.202.804, mantuvo alguna relación contractual con la mencionada entidad dentro del periodo comprendido entre el año 2018 y 2019, en caso afirmativo se sirva indicar las condiciones de la misma.

**Deberá advertirse que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

Por lo tanto, deberá remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO<br>NO. ____89____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA<br><br> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d73653f22feb60f850c6a6b3b0d73fb637fdf23a6550e13ffe2c81df0baae4e**

Documento generado en 22/09/2022 02:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 978

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00152-00  
DEMANDANTE: NANCY CAMARGO CALDERÓN  
DEMANDADO: SUBREINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.  
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
CONTROL:

Advierte el Despacho que, en Audiencia de Pruebas, se ordenó requerir por la documental faltante, sin que hasta la fecha, haya sido enviada por la entidad demandada.

Así entonces, se ordenó requerir para que se aportara:

- COPIA DE TODOS LOS ESTUDIOS PREVIOS DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUSCRITOS CON LA DEMANDANTE, SEÑORA NANCY CAMARGO CALDERÓN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41.678.972.

Por lo expuesto, y por la **Secretaría del Despacho**, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término máximo de **cinco (5) días**, remita la parte probatoria faltante , y continuar así con el trámite del proceso.

Por lo tanto, deberán remitirse los documentos solicitados de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable señalado, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, , so pena de incurrir**

**en las sanciones establecidas en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

|                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO</b><br><br><b>7</b><br><br><b>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO<br/>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO</b><br>NO. ____89____<br>DE FECHA: <u>23 de septiembre de 2022</u><br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR LA SECRETARIA<br> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80cf1e1bb3b65c4be661e75034b67aebab24f7f849cf8263a2ead0fa6001d48**

Documento generado en 22/09/2022 02:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 963

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2021-00350-00  
EJECUTANTE: WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL  
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá de manera inmediata el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que preste su apoyo en la determinación y liquidación de intereses moratorios**, aquí solicitados, con ocasión de la condena impuesta en el fallo judicial que conforma el título ejecutivo, consistente en la **sentencia de 13 de octubre de 2020**, proferida por este Despacho.

Con el fin de que se realice la correspondiente liquidación, el Despacho se permite indicar los siguientes aspectos a considerar:

1. En demanda ejecutiva, la cual fue posteriormente reformada, la parte ejecutante solicita:

*“1. SE LIBRE a favor del señor WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL, y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, por las siguientes sumas de dinero y por los valores que se relacionan a continuación, de conformidad con la totalidad de las condenas impuestas a través de la sentencia proferida por el Juzgado SÉPTIMO (7°) Administrativo la cual se profirió dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 110013335007-2018-00417-00, así:*

- 1.1. Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.215.786), por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 liquidados a fecha de corte 11 de mayo de 2022.*
- 1.2. Por la actualización de las sumas referidas en el numeral anterior de conformidad al inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.*

*2. Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de las costas y expensas de este proceso (...).”*

2. La demanda tiene como base, la **sentencia de 13 de octubre de 2020**, proferida por este Juzgado, que dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR no probada de oficio, la excepción de prescripción.*

*SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. 324-2018 del 25 de junio de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales al demandante, solicitadas mediante Radicación No. 0026132 del 18 de junio de 2018, por el periodo comprendido, entre el 11 de noviembre de 2012 hasta el 10 de enero de 2017.*

*TERCERO: DECLARAR la existencia de la relación laboral, entre la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y el señor WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.103, por el periodo reclamado, esto es, entre el 11 de noviembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a reconocer y pagar al señor WILMAR FERNANDO SÁNCHEZ REAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.772.103, el valor equivalente a las prestaciones sociales y demás derechos laborales que le corresponde como entidad empleadora, ya las que legalmente tenga derecho el demandante, causados durante el periodo reclamado, esto es, entre el 11 de noviembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión. La base de liquidación será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.*

*QUINTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., a calcular si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el demandante, durante el tiempo correspondiente, entre el 11 de noviembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y los que se debían efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.*

*Así mismo, declarar, que el tiempo reclamado y laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el 11 de noviembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones del demandante.*

*En cuanto a las cotizaciones al Sistema de Salud, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, establecidos en la Ley, por el periodo reclamado, esto es, entre el 11 de noviembre de 2012 y el 10 de enero de 2017, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.”*

- 2. La providencia base de ejecución, quedó ejecutoriada desde el 28 de octubre de 2020.**
- 4. El 13 de enero de 2021, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo, ante la ejecutada.**
- 5. Informe de pago de aportes.**
- 6. La demandada expidió la Resolución 0871 de 21 de diciembre de 2021, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial.**
- 7. Liquidación de prestaciones y seguridad social, del demandante, realizada por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la entidad demandada, así como el Resumen de pagos proferido por la demandada, respecto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento, que dio origen a la sentencia base de ejecución.**
- 8. Solicitud de corrección de la Resolución 0871 de 21 de diciembre de 2021.**
- 9. El apoderado de la parte ejecutante, informa en correo enviado a este Despacho el 8 de marzo de 2022, que la ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia.**

10. La ejecutada el 17 de junio de 2022, informa las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de 13 de octubre de 2020, allegando pantallazos de comprobantes de egreso y extracto de pagos.

11. El apoderado de la parte ejecutante, el 18 de julio de 2022, informó que la sentencia fue pagada el 12 de mayo de 2022, pero que en atención a la fecha de pago, se causaron intereses moratorios, discriminándolos y señalando que la suma que debe pagar la ejecutada corresponde a \$8.215.786.

Por lo anterior, se ordena por Secretaría, enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se sirvan realizar la correspondiente liquidación, indicándoles que pueden solicitar información adicional, en caso de requerirla.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d894388cb9ce6e6d052e9719768f5d2e09e7011a651cbb133fb59f6670f8f164**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 465

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00356-00

DEMANDANTE: CIELO JANETH PÉREZ VILLALOBOS

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, respecto de los pretensiones, las pruebas, así como de los fundamentos de derecho. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, y a la representante del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**CUARTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**QUINTO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

**SEXTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3e232b13abe14c11f4a0888ca1ae7dd6535d8a8bd36107a2a97cbfe8935db**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 466

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR. No. 1100133350072021-00377-00

DEMANDANTE: **GLADYS CALDERÓN LOZADA**

DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda, respecto de las pruebas, así como de los fundamentos de derecho. En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia y **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, y a la representante del Ministerio Público, por el término de quince (15) días, en los términos del artículo 173 numeral 1 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**CUARTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**QUINTO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

**SEXTO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08579527e7e62c1dc86f09061f28ffaa71a028309562db339a136813ff75401f**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 962

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2022-00050-00  
EJECUTANTE: AMELIA ROMERO MOYANO  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, por la Secretaría del Juzgado, **se remitirá el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, para que se sirvan prestar su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de las condenas impuestas en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, consistentes en la **sentencia de 6 de junio de 2013**, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, y la **sentencia de segunda instancia de 22 de julio de 2014**, proferida por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B, corregida mediante providencia de 19 de febrero de 2015.

Con el fin de que se realice la correspondiente liquidación, el Despacho se permite indicar los siguientes aspectos a considerar:

1. En demanda ejecutiva, la cual fue posteriormente subsanada, la parte ejecutante solicita:

*“Los numerales 1) a 4) quedarán así:*

**1) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$88.035.206,00) M/CTE, de las diferencias de mesadas ordinarias** causadas al no haber incluido en el último año servido, todos los factores para el cómputo de la mesada pensional, desde el mes de abril de 2006 al mes de junio de 2022 y sucesivamente hasta cuando se reconociere y pague la totalidad ordenada en el título de ejecución.

**2) Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$7.086.514.00) M/CTE, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales** desde diciembre de 2006 hasta diciembre de 2021 y sucesivamente hasta cuando se verifique el pago total de dichas mesadas.

**3) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SITE PESOS (\$6.503.447) M/CTE, por concepto de la indexación de las mesadas ordinarias y adicionales** de las diferencias indicadas en los numerales anteriores causadas hasta esta liquidación.

*El numeral 4º quedará así: Por los intereses causados hasta esta liquidación, así:*

**4.1.) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.275.818) por concepto de los intereses moratorios a la tasa DTF de las mismas diferencias de mesadas ordinarias y adicionales**, desde el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015) al ocho (8) de

febrero de dos mil dieciséis(2016)desde la ejecutoria de la sentencia y vencidos los 10 meses (art 192 CPACA).

4.2.) Por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$89.640.806) por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial de las diferencias mencionadas** desde el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) al treinta (30)de junio de dos mil veintidós (2022) a partir de los diez (10) meses del plazo indicado en el inciso 2º del art 192 CPACA.”

Advierte el demandante en los hechos que “La UGPP dio cumplimiento parcial a los fallos anteriores mediante la Resolución RDP 041467 del 31 de octubre de 2016, reliquidando la pensión de jubilación de mi mandante en cuantía mensual de \$1.883.148 con efectividad a partir del 1 de abril de 2006.”, así mismo señala que:

“La UGPP no entendió la explicación que de manera resaltada hizo el sentenciador de primera instancia sobre las bonificaciones de primero y segundo semestre de los funcionarios del Instituto de Bienestar Familiar se asimilan a la pima de servicios y a la pima de navidad respectivamente (...)”

2. La demanda tiene como base la **sentencia de 6 de junio de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que dispuso:**

*“PRIMERO: Declárase no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada.*

*SEGUNDO: Declárase la nulidad parcial de la Resolución 049957 del 25 de abril de 2011, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, en cuanto aplicó indebidamente el régimen pensional que cubre a la accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: Declárase la nulidad de las resoluciones 040973 de 30 de marzo de 2012, y 40794 de 18 de mayo de 2012, proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación, en cuanto negaron la reliquidación pensional solicitada por la demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.*

*CUARTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, **reliquidará la pensión de vejez reconocida a la señora AMELIA ROMERO MOYANO identificada con la cédula de ciudadanía 41.484.086 de Bogotá, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, a partir del (primero (01) de abril de dos mil seis (2006), equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicios (primero 01) de abril de dos mil cinco (2005) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006)), entendiendo que constituyen salario no solo los reconocidos por la entidad demandada, sino los de bonificación de primer semestre, bonificación de segundo semestre y prima de vacaciones en la proporción en la que le hayan sido devengados por la demandante en el último año anterior al retiro del servicio. La entidad podrá efectuar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se efectuó la deducción legal, en la proporción que legalmente le corresponde a la actora.***

*QUINTO: La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN o la entidad que haga sus veces, pagará las diferencias si resultan a favor de la demandante, con los reajustes de ley, entre las sumas de las mesadas pensionales que le ha reconocido y pagado y las que debe pagar legalmente, desde el 1 de abril de 2006, hasta la ejecutoria de este fallo, diferencia indexada con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, cómo se indicó en la parte motiva”*

Dicha sentencia fue **confirmada en su totalidad por el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B.**

2. Las providencias base de ejecución, **quedaron ejecutoriadas el 8 de abril de 2015.**
4. **El 24 de agosto de 2015, según lo allegado al expediente, fue elevada solicitud de cumplimiento de fallo, ante la ejecutada, la cual fue reiterada en solicitudes del, 18 de agosto de 2016 y de 7 de diciembre de 2016.**
5. La demandada expidió la Resolución RDP 041467 de 31 de octubre de 2016, por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial.
6. La demandada expidió la Resolución RDP 002472 de 26 de enero de 2017, por la cual se niega la modificación de la Resolución RDP 041467 de 31 de octubre de 2016.
7. La demandada expidió la Resolución RDP 019721 de 15 de mayo de 2017 que niega una solicitud elevada por la demandante.
8. Se observa certificación proferida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana – Regional Bogotá del Instituto de Bienestar Familiar, respecto de la ejecutante, en la que se detallan los pagos de los años 2005-2006.
9. La demandada expidió la resolución RDP 046639 de 12 de diciembre de 2017, que resolvió recurso de apelación contra la Resolución 19721 de 15 de mayo de 2017.
10. Se observa respuesta proferida por la Coordinadora del Grupo de Gestión Talento Humano – Regional Bogotá del Instituto de Bienestar Familiar, en el que aclaran sobre las bonificaciones semestrales a que tienen derecho los servidores públicos que prestan sus servicios a dicha entidad.

**Por lo anterior, se ordena por Secretaría, enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, indicándoles que pueden solicitar información adicional, en caso de requerirla.**

**Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, INGRÉSESE el expediente al Despacho, para lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA<br>ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599ccaa08fd6c552eed651e2198261f86bbb9590f6fd962684003e68f77f5187**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 450

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00126-00

DEMANDANTE: JESÚS CÓRDOBA JAIME

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que inadmitió la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Así mismo, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P<sup>2</sup>.

Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, observa el despacho que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue elevada demanda por el señor Jesús Córdoba Jaime, a través de apoderado, solicitando la nulidad de los oficios a través de los cuales, señala el demandante, le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de cuerpo administrativo, así:

- 20123461104373 de 22 de octubre de 2012.
- 20133531096473 de 5 de diciembre de 2013.
- 20156410076141 de 13 de abril de 2015.
- 20153530313673 de 11 de mayo de 2015.
- 20163530460903 de 9 de junio de 2016.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

<sup>2</sup> “Artículo 318. Procedencia y oportunidades  
(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negritas fuera de texto).

- 2018530059773 de 29 de enero de 2018.
- 201812990044843 de 6 de junio de 2018.

En consecuencia, **como restablecimiento del derecho, pidió: 1).** El reconocimiento y pago de dicha prima, con su retroactivo, hasta la fecha de su retiro; **2).** El valor pagado por concepto de cesantías, teniendo en cuenta, para tal efecto, la inclusión de la prima del cuerpo administrativo; **3).** Modificar la hoja de servicios, mediante la cual se liquidó la asignación de retiro, incluyendo la prima del cuerpo administrativo.

La demanda correspondió por reparto de 14 de Agosto de 2018, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “F” –M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, quien por auto de 1 de marzo de 2019, dispuso rechazarla por caducidad, advirtiendo respecto de los actos demandados, lo siguiente:

*“El señor JESÚS CÓRDOBA JAIME pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:*

*1. Oficio No. 20123461104373 del 22 de octubre de 2012.*

*Por medio del cual la entidad negó al demandante el reconocimiento y pago de la “Prima Cuerpo Administrativo” consagrada en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, argumentando que el actor no cumplía con los requisitos para acceder a ella como quiera que pertenece al cuerpo Técnico Aeronáutico (especialidad comunicaciones aeronáuticas) y la norma otorgó el beneficio únicamente a los oficiales y suboficiales profesionales que pertenezcan al cuerpo administrativo.*

*2. Oficio No. 20133531096473 de 5 de diciembre de 2013.*

*3. Oficio No. 20156410076141 de 13 de abril de 2015.*

*4. Oficio No. 20153530313673 de 11 de mayo de 2015.*

*5. Oficio No. 20163530460903 de 9 de junio de 2016.*

*6. Oficio No. 2018530059773 de 29 de enero de 2018.*

*7. Oficio No. 201812990044843 de 6 de junio de 2018.*

*Estos últimos oficios corresponden a respuestas emitidas por la entidad a los diferentes derechos de petición radicados por el actor con el objeto de obtener un nuevo pronunciamiento con respecto al reconocimiento de la “Prima cuerpo administrativo”, la cual ya había sido atendida en el primer oficio demandado. **Todos los oficios remiten a la respuesta inicial y, entre otras cosas, le ponen de presente al peticionario que el derecho de petición no resulta procedente para revivir términos judiciales***  
*(...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que en el sub lite solo es susceptible de control judicial el Oficio No. 20123461104373 de 22 de octubre de 2012, a través del cual la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza Aérea negó el reconocimiento de la “Prima Cuerpo Administrativo” al señor JESÚS CÓRDOBA JAIME, la caducidad del medio de control debe contarse desde la notificación de dicho oficio (...).” (Negritas fuera del texto).*

Recurrida dicha decisión, el H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda –Subsección “A”, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, en auto de 22 de julio de 2021, **dispuso confirmar parcialmente el auto, en cuanto rechazó la demanda por caducidad, respecto de la pretensión de reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo en la**

**asignación de actividad, y la revocó parcialmente, en lo que respecta a la pretensión de la reliquidación de asignación de retiro,** en efecto, señaló:

a). Respecto de la pretensión de reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo en la asignación de actividad:

*“(...) v). Bajo la anterior consideración y en el entendido de que el demandante no cuestionó durante su relación laboral el oficio antes relacionado y acogiendo una postura garante de sus derechos, **la Sala contabilizará el término de caducidad desde la notificación del Oficio 20156410076141 del 13 de abril de 2015, que fue el que resolvió la solicitud de reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo, que hizo el demandante con posterioridad a la desvinculación del servicio, esto es, desde el 21 de abril de 2015,** por lo que es desde ese momento en que debe contarse el término de caducidad, en consideración a que la prestación había perdido su periodicidad.*

*vi). **Lo anterior quiere decir que el demandante tenía hasta el 22 de agosto de 2015 para interponer el medio de control, en consecuencia, le asiste razón al a quo al rechazar la demanda, frente a la pretensión de incluir la prima de cuerpo administrativo, como parte integrante de su asignación de actividad, teniendo en cuenta que se presentó el 14 de agosto de 2018, esto es, por fuera de los cuatro meses establecidos en el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***

*vii). **Es evidente que lo pretendido por el demandante con la interposición de múltiples peticiones, durante varios años, encaminadas al reconocimiento del derecho a la prima de cuerpo administrativo, como integrante de su asignación de actividad, era revivir términos judiciales con el fin de poder presentar ante la jurisdicción la reclamación pretendida, pese a que el medio de control se encontraba caducado por su propia inactividad, lo que llevará a confirmar parcialmente la decisión de instancia.*** (Negrillas fuera del texto).

b). Respecto de la pretensión de reliquidación de asignación de retiro:

*“ii). En el caso sub examine, el demandante pretende, **por un lado, el reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo como integrante de su asignación de actividad y, por otro lado, que aquella sea incorporada en la asignación de retiro.***  
(...)

*viii). Ahora bien, como en la pretensión cuarta de la demanda, el señor Córdoba Jaime depreca la modificación de la hoja de servicios, para incluir en ella la prima de cuerpo administrativo y el consecuente reajuste de su asignación de retiro, de modo que se incorpore ese emolumento, la Sala advierte que al tratarse de un asunto pensional, pues tal asignación tiene la virtualidad de percibirse de forma vitalicia, su pretensión tiene carácter periódico; por ello, cuando se pretende el reajuste de su asignación de retiro, como ocurre en el presente asunto, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.*

ix). El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció lo siguiente.

Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c. Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

x). En ese escenario, la Sala estima que la decisión del Tribunal no fue acertada, en tanto declaró la caducidad plena en torno a la controversia, **pues de ella hacia parte la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, la cual se podía reclamar en cualquier tiempo.** (...)

xii) **En ese escenario, a efecto de verificar si es viable o no continuar con el trámite del proceso, únicamente, en relación con la pretensión encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro, el a quo deberá constatar si hubo reclamación en sede administrativa en torno a esa pretensión, o requerir al demandante para que adjunte la prueba que lo demuestre; una vez esclarecido lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda.**” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Recibido el proceso en este Juzgado, con ocasión de la remisión por competencia en atención al factor cuantía, realizada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se inadmitió la demanda con el fin de que se aclarara este aspecto y en consecuencia, se adecuara el medio de control, dado que al revisar los anexos, no se halló reclamación en sede administrativa en torno a la pretensión descrita por el H. Consejo de Estado, **esto es, la referida a la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro**, respecto de la cual como lo indicó esa Alta Corporación, ésta puede ser reclamada en cualquier tiempo, por lo que ordenó, **“el a quo deberá constatar si hubo reclamación en sede administrativa en torno a esa pretensión, o requerir al demandante para que adjunte la prueba que lo demuestre; una vez esclarecido lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda.**

Ahora bien, la parte demandante, en el recurso de reposición, señala que: “(...) por tanto el acto administrativo demandado corresponde a una respuesta dada por la entidad demandada FAC a un derecho de petición presentado el 5 de junio de 2018 (...) Tal derecho de petición se encuentra anexo a la demanda a folios del 32 al 37 de la misma, derecho de petición presentado a la entidad con fecha 5 de junio de 2018 (...)”

Así mismo, señala que: “(...) luego era menester que en la respuesta dada por la FAC mediante oficio No 201812990044843 MDN\_CGFM\_FAC-COFAC-JEMFA de fecha 6 de junio de 2018, documento obrante a folio 13 de la demanda, se pronunciará la entidad demandada respecto del reconocimiento de dicha prima y modificación de la hoja de servicios por cuanto para la fecha del derecho de petición que presentó mi poderdante ante la entidad solicitando el reconocimiento de ese derecho laboral ya se encontraba en uso de buen retiro (...)”

De conformidad con lo expuesto, se procedió por el Despacho a revisar la solicitud 2018-150-200-326-2 radicada el 5 de junio de 2018, ante la **Fuerza Aérea Colombiana**, a la que hizo referencia el demandante, observando que solicita claramente el reconocimiento y pago de la correspondiente prima de cuerpo

administrativo en la asignación de actividad, nótese que en ésta se informa que la prestación la ha solicitado en **varias oportunidades, estando en servicio activo.**

Carlos Eduardo Bueno Vargas

Comandante Fuerza Aérea Colombiana

  
RADICADO - FUERZA AEREA COLOMBIANA - NÚM:  
No 2018-150-20032612  
Fecha: 05/06/2018 15:38:47  
Usuario Radicador: ALEXANDER CARDENAS  
Destino: CANCELLERIA COMANDO DE PERSONA  
Remitente: CIU JESUSCORDOBA JAIME  
FAC Bogotá D.C. CAN, Tel: 3159800  
Sistema de Gestión - Dirección

E S. D.

Respetuosamente, me dirijo a usted con el fin de solicitarle se ordene a quien corresponda y se haga la gestión necesaria encaminada al reconocimiento y pago de lo correspondiente a la prima del cuerpo administrativo, derecho que adquirí de acuerdo a la ley y al cargo desempeñado desde el día que el señor Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana por necesidades del servicio, mediante orden directa plasmada en un acto administrativo, dispuso que yo prestara mis servicios profesionales en el área jurídica hasta el día de mi retiro voluntario de la Fuerza Aérea Colombiana; derecho que me ha sido negado sin ninguna razón jurídica valedera a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades estando en servicio activo.

Evidencia el Despacho además, conforme los anexos de la demanda, que dicha solicitud es la repetición de otras peticiones en las que se requirió el reconocimiento y pago de la mencionada prima en la asignación de actividad, dichas peticiones fueron elevadas ante la **Fuerza Aérea Colombiana**, en los años **2015, 2016 y 2017** y tienen los siguientes números de radicado:

- 2017-194-008474-2 de 28 de abril de 2017.
- 2016-194-011690-2 de 26 de mayo de 2016.
- 2015-194-007029-2 de 7 de abril de 2015.

Ahora bien, en atención a la solicitud 2018-150-200-326-2 radicada el 5 de junio de 2018, **el Comando General de las Fuerzas Militares profirió el oficio identificado con número 201812990044843 de 6 de junio de 2018** (respuesta que señala el demandante como el acto administrativo demandado), en la que le informan que ya le habían dado contestación a la solicitud, mediante los oficios 20123461104373 de 22-10-2012, 20133531096473 de 13-11-2013, 20153530313673 de 11-05-2015 y, 20163530460903 de 09-06-2016, indicándole que le remiten copia de esas respuestas, y advirtiéndole el contenido del artículo 96 del C.P.A.C.A., que trata sobre la imposibilidad de revivir términos legales.

Con el fin de tener más claridad sobre el tema, se revisó el contenido de las respuestas señaladas en el oficio demandado, y se halló lo siguiente:

Oficio 20123461104373 de 22-10-2012, luego de hacer un recuento normativo, la Dirección de Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares de Colombia – Fuerza Aérea, le informa que:

*“Así las cosas y de conformidad con la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, no es viable jurídicamente acceder a su solicitud de reconocimiento de Prima del Cuerpo Administrativo, como quiera que el señor Técnico Subjefe JESUS CORDOBA JAIME pertenece al Cuerpo Técnico Aeronáutico, especialidad Comunicaciones Aeronáuticas, escenario distinto a la regla de derecho planteada por la Corte Constitucional, esto es que la **Prima del Cuerpo Administrativo contenida en el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990, aplica para oficiales y suboficiales profesionales que pertenezcan al cuerpo administrativo**, ya que aunque se acredita el Título Profesional de Abogado y desempeña su profesión*

*como Asesor de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, no pertenece al Cuerpo Administrativo. (...)*” (Negrillas fuera del texto).

Oficio 20133531096473 de 13-11-2013 (la fecha correcta es de 5-12-2013), el Comando General de las Fuerzas Militares, le informa que:

*“En atención a la petición presentada, por usted y recibida en la sección de archivo y correspondencia Cofac con radicado No. 20135190113213 de fecha 17-10-2013, me permito informar que a solicitud en igual sentido ya se había dado trámite, por lo que en cumplimiento al Artículo 19 de Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remito en 15 folios copia del oficio No. 20123461104373 de fecha 22-10-2012.”*

Oficio 20153530313673 de 11-05-2015, el Comando General de las Fuerzas Militares, le informa que:

*“Al respecto me permito informarle que a solicitud en igual sentido esta Jefatura ya había dado respuesta mediante oficio No. 20123461104373 de fecha 22-10-2012, por lo anterior dando cumplimiento al Artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito en (4) folios copia del mencionado oficio, a si mismo me permito poner en su conocimiento el Artículo 96 del Código de procedimiento y Administrativo de lo Contencioso Administrativo:  
Ni la petición de revocación de un acto, ni la desición que sobre ella recaiga reviraran los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

Oficio 20163530460903 de 09-06-2016, el Comando General de las Fuerzas Militares, le informa que:

*“Al respecto me permito informarle que a solicitud en igual sentido ésta Jefatura ya había dado respuesta mediante oficios No. 20123461104373 de fecha 22-10-2012, 20133531096473 del 05-12-2013, 20153530313673 del 11-05-2015, por lo anterior dando cumplimiento al Artículo 19 Ley 1755 de 2015 y de lo Contencioso Administrativo, remito en (4) folios copias de los mencionados oficios, a si mismo me permito poner en su conocimiento el Artículo 96 del Código de procedimiento y Administrativo de lo Contencioso Administrativo”*

Lo anterior permite evidenciar que las respuestas proferidas se ciñen a lo resuelto en el Oficio 20123461104373 de 22-10-2012, en el que le niegan el reconocimiento de la prima, al no pertenecer al cuerpo administrativo.

Entonces, contrario a lo expuesto por el demandante, e independiente de si para la fecha de la solicitud (5 de junio de 2018), se encontraba o no recibiendo asignación de retiro, está claro, que en la petición 2018-150-200-326-2 (que da origen al acto señalado como demandado), no se hace referencia a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, pues en esta petición, se demuestra que solicita únicamente el reconocimiento de la mencionada prima mientras estuvo en servicio activo, situación que además reconoce el demandante en las pretensiones primera y segunda de la demanda:

## “PRETENSIONES

*PRIMERA. Se declare la nulidad de los oficios (...) **No. 201812990044843 del 06 de junio de 2018**, a través de los cuales la FUERZA AÉREA COLOMBIANA, **negó el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de cuerpo administrativo establecida en el artículo 96 del D.L. 1211 de 1990, al demandante.** (...)*

*SEGUNDA. A título de restablecimiento del derecho, se CONDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA a reconocer y pagar en favor del convocante, el valor retroactivo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico correspondiente a la **prima del cuerpo administrativo, a partir de su nombramiento como asesor jurídico hasta la fecha de su retiro** (...)*” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Por último, señala el demandante en el recurso que: “(...) *luego exigir al demandante la carga de presentar el acto mediante el cual se exigió la modificación a la hoja de servicios para la reliquidación de la asignación de retiro, es una carga excesiva para la parte actora que no permite el acceso efectivo a la administración de justicia.* (...)”.

Afirmación, que no comparte el despacho, pues se reitera que a este Juzgado le corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, en el auto de 22 de Julio de 2021, ya referenciado, esto es: “(...) **En ese escenario, a efecto de verificar si es viable o no continuar con el trámite del proceso, únicamente, en relación con la pretensión encaminada a la reliquidación de la asignación de retiro, el a quo deberá constatar si hubo reclamación en sede administrativa en torno a esa pretensión, o requerir al demandante para que adjunte la prueba que lo demuestre**; una vez esclarecido lo anterior, resolver lo que en derecho corresponda (...)” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Así mismo, es importante tener en cuenta que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la encargada de reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, y dado que lo que se debe determinar en este caso, es la radicación de la petición de reliquidación de la asignación de retiro, es evidente que corresponde al demandante demostrarlo.

De conformidad con todos los aspectos anotados, el despacho dispondrá no reponer el auto de 8 de Julio de 2022, y concederá a la parte demandante el término de 10 días para efectos de subsanar las falencias anotadas en el auto recurrido, conforme a lo allí establecido.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día 8 de julio de 2022, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de subsanar las falencias anotadas en el auto recurrido, conforme a lo allí establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>ESTADO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59595af45a3cfe1ae60d2647f7a65449e94185c1e6728c18fdbd77504561ea8a

Documento generado en 22/09/2022 10:15:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 467

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N y R (LESIVIDAD) 11001-33-35-007-2022-00135-00

**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**DEMANDADO:** JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**, identificado con C.C. No. 70546472, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en los correos electrónicos aportados por la entidad demandante [mariacamilabeltrancalvo@gmail.com](mailto:mariacamilabeltrancalvo@gmail.com) y [jairoe1@gmail.com](mailto:jairoe1@gmail.com).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales**

digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07f9af18afe0dd4a744e6d29f82b62355c240c02d201011b1cae7a069466acf**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 444

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00161-00

**DEMANDANTE:** JENNY AREVALO VIVAS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

En atención a la subsanación de la demanda, presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **JENNY AREVALO VIVAS**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOuiM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.244.563 y portador de la T.P. No. 223.050 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a97facd5f6094ed2396e0f2a3d915ecddc27fcb279a3e70268b3f9782129ddf**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 468

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072022-00164-00  
**DEMANDANTE:** YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la Señora **YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**CONSIDERACIONES**

Mediante Auto de 14 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera acreditar el envío de la demanda a la demandada **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Por tal motivo, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*  
*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*  
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda presentada por la Señora **YOLANDA CLAVIJO VILLALOBOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

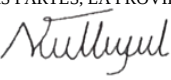
**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c5e7bb9c8ee10c326f9a3aee3a449cb302e8028f1e0fc2593a43c597681438

Documento generado en 22/09/2022 10:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 469

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00165-00

**DEMANDANTE:** HERNANDO ÁVILA LÓPEZ

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **HERNANDO ÁVILA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los

memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:  
[https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u)

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u](#)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.767.790** y portador de la T.P. No. **161.111** del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035d5c2e34b3e6807c734a55031acb5fc1d9897284c091d203669b23a9e3c212**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 470

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00175-00  
**DEMANDANTE:** ARNULFO ZABALA RIVEROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA  
DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Con ocasión de la subsanación de la demanda presentada dentro del término y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **ARNULFO ZABALA RIVEROS**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO:** Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte

**demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186** de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

**SÉPTIMO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**OCTAVO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms,** en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

**NOVENO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

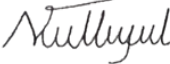
**DÉCIMO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la C.C. No. 1.030.633.678 y portadora de la T.P. No. 277.098 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</div> | <div>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</div> <div></div> <div>LA SECRETARIA</div> |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**  
**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ef2110666beac8c8a8c46066fc7b442c9684796d579d652c5b482d3dece25**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 380

Septiembre Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-0021800  
A. T. 11001-3336-008-2022-00223-00  
ACCIONANTES: CARLOS SIMÓN TORRES OCHOA  
JESÚS ANÍBAL TORRES ZABALA  
ACCIONADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO –FONDO PARA LA DEFENSA  
DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
VINCULADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - Dirección de  
Asuntos Legales, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA,  
ARMADA NACIONAL y JUZGADO TRECE (13)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 11 de agosto de 2022, M.P. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, confirmó la sentencia del 07 de julio de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

|                                                                                 |                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</p> | <p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0956b112406cb2ebc1de6817368b13a288f6b18bbe50e1bc4c22b4b7e38f0920**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 959

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00269-00  
DEMANDANTE: LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, **para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:**

La señora **LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO**, a través de apoderado judicial, elevó demanda, en la que se solicitan las siguientes pretensiones:

**“(…) A. PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

*PRIMERA. Que se declare la existencia del acto ficto que se configuró el día 09 de junio de 2019, frente a la petición radicada el día 08 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas a la demandante.*

*SEGUNDA. Que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el día 09 de junio de 2019, frente a la petición radicada el día 08 de marzo de 2019, por configurarse con desconocimiento de las normas en que debía fundarse, vulnerando derechos laborales de rango fundamental de la demandante.*

*(…)*

*QUINTA. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de las siguientes sumas de dinero, o las superiores que se demuestren en juicio:*

- a. Por concepto de liquidación de acreencias laborales adeudadas al 13 de diciembre de 2018: \$3.557.488o el mayor valor que se demuestre en juicio.*
- b. Por concepto de la sanción establecida en el artículo 2 de la ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta que se confirme el pago. A la fecha de presentación de la demanda (29 de julio de 2022, inclusive) esta sanción asciende a la suma de: \$ 312.624.027 (...)*

**B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE REPARACIÓN DIRECTA**

*PRIMERA. Que se declare que la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativamente responsable por haber omitido el pago en la forma y tiempo establecidos por la ley, de las acreencias laborales causadas a favor de la Demandante.*

*SEGUNDA. Que se condene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de las siguientes sumas de dinero, o las superiores que se demuestren en juicio:*

- a. Por concepto de liquidación de acreencias laborales adeudadas al 13 de diciembre de 2018: \$3.557.488*
- b. Por concepto de la sanción establecida en el artículo 2 de la ley 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retraso, desde el 14 de diciembre de 2018 hasta que se confirme el pago. A la fecha de presentación de*

*la demanda (29 de julio de 2022, inclusive) esta sanción asciende a la suma de: \$ 312.624.027 (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del C.P.A.C.A., señala que: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*

Por su parte, el artículo 140 del C.P.A.C.A, establece respecto del medio de reparación directa, lo siguiente: *“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”*

Se observa que los medios de control referenciados persiguen finalidades diferentes, y que la escogencia de uno de ellos depende del origen del daño, que en el caso de la nulidad y restablecimiento, es la ilegalidad de un acto administrativo, por su parte, en el caso de la reparación directa, el origen se encuentra en el daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, y la causa del daño sea un hecho, omisión, y las demás señaladas en la norma.

En efecto ha señalado el H. Consejo de Estado que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente para obtener la indemnización del daño antijurídico que provenga de un acto administrativo *“(...) pues claramente esté definido que si el daño que se pretende indemnizar depende de la ilegalidad de un acto administrativo, el medio adecuado a instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no aquel de reparación directa (...)”*<sup>1</sup>

Por lo anterior, se solicita a la parte demandante aclarar las pretensiones de la demanda, conforme los presupuestos antes señalados.

**Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.**

**En el caso del Despacho, la subsanación deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.**

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LIGIA VICTORIA RODRÍGUEZ TORRADO**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016) Rad. No.: 15001-23-33-000-2013-00408-01(2838-13) Actor: JULIO ROBERTO RINCÓN PRECIADO Demandado: MUNICIPIO DE SOGAMOSO (BOYACA)

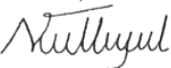
**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                  |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR<br><br><br>LA SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito

Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5112bff495a8e3a0de065c16bf90e5e26e2a8b0ef3625d339c566ca71375e**  
Documento generado en 22/09/2022 10:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 464

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00350-00  
DEMANDANTE: EYENITH HERNADEZ SASTOQUE  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

I. ANTECEDENTES

La señora **EYENITH HERNADEZ SASTOQUE**, por conducto de apoderada judicial, el 16 de septiembre de 2022, promovió demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo:

*“1. Que se declare la existencia y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo que surge del silencio de la administración frente a la solicitud de **reconocimiento de pensión por parte del departamento del magdalena** a la demandante radicada el 3de junio de 2022.*

*2. Que como restablecimiento del derecho se ordene el **reconocimiento y pago de una pensión de vejez por parte del departamento del magdalena** a la convocante la cual debe tener un valor de la mesada de \$833.333pesos para un valor del retroactivo estimado en la suma de treinta millones de pesos m/c (\$30.000.000,00 pesos), con la respectiva indexación de dicho valor y los intereses causados (...).”*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 numeral 3 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone:

**“Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCION.” Ley que entró en vigencia el 25 de enero de 2021.

prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Dado que estamos frente a un tema pensional, la competencia entonces “se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el domicilio de la demandante es en la “calle 27 No. 20-60 santa marta”, lugar en el que la demandada Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación, tiene su sede.

Por lo que el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo del Magdalena.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**“17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:**

***El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena. (...)”***  
(Negrillas fuera del texto original).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Reparto.

De conformidad con lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **EYENITH HERNADEZ SASTOQUE** contra el **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> Lo anterior además teniendo en cuenta el artículo 86 de la ley referida, que dispone que: “*La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”* (Subrayas fuera de texto).

**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

|                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                              |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO<br/>7<br/>ADMINISTRATIVO<br/>DEL CIRCUITO JUDICIAL<br/>DE BOGOTÁ</b> | <b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 89<br/>DE FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022<br/>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</b><br><br><b>LA SECRETARIA</b> |
|---------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723efe8f53eaab59593984e3da256ff1ea72442cff7980417f0c2898168447b9**

Documento generado en 22/09/2022 10:15:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**